

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, 7 DE DICIEMBRE DE 2015.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 8 de junio de 1984.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 5

"LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS"

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público así como las que se deben resolver mediante juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero; y

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Organismos Autónomos, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos.

Artículo 3o.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

II.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;

III.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV.- El Tribunal Fiscal Administrativo del Estado;

V.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos de la legislación respectiva; y

VI.- La Auditoría Superior del Estado; y

VII.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Artículo 3º Bis.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Congreso: Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo:

II. Comisión: Comisión Instructora.

III. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.

IV. Auditoría: Auditoría Superior del Estado.

Artículo 4o.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

CAPITULO I

SUJETOS CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES

Artículo 5o.- En los términos de los Artículos 149 y 150 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en ellos se mencionan..

Artículo 6o.- Es procedente el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 7o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal y estatal;

III.- Las violaciones graves a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local, o a las leyes cuando cause perjuicios graves a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 8o.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO

Artículo 9o.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 10.- Corresponde al Congreso, el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación, y al Tribunal, fungir como Jurado de Sentencia.

Artículo 11.- Al proponerse en el Congreso del Estado, la constitución de las Comisiones para el despacho de los asuntos, se integrará una comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de la Ley Orgánica del Congreso.

Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, se designarán los integrantes que formen la Comisión Instructora, que quedará como sigue: Se integrará por cinco diputados, tres propietarios y dos suplentes debiendo fungir como Presidente y Secretario de la misma, los nombrados en primero y segundo términos, respectivamente, quedando el tercero como vocal. Los suplentes cubrirán las vacantes que se presenten al funcionar esta Comisión. De ocurrir más vacantes, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 12.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso, por las conductas a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días hábiles se turnará de inmediato con la documentación que la acompaña a la Comisión, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley; así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 13.- La Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso, precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, la Comisión Informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 14.- La Comisión Instructora abrirá un período de 30 días hábiles dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Comisión estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.

En todo caso, la Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

Artículo 15.- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días hábiles y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos que deberán presentar por escrito dentro de los seis días hábiles siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

Artículo 16.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto, analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Artículo 17.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho material de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparecen la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho material de la denuncia;

II.- Que existe probable responsabilidad del encausado;

III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el Artículo 8 de esta Ley; y

IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente al Tribunal Superior de Justicia en acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 18.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión las entregará al Secretario del Congreso, para que dé cuenta al Presidente de la Directiva del mismo, quien anunciará que dicho Congreso debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días hábiles siguientes, lo que hará saber el secretario al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

Artículo 19.- La Comisión deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones, hasta entregarlas al Secretario del Congreso, conforme a los Artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contando desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso, que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días hábiles.

Los plazos a que se refiere este Artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones del Congreso o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

Artículo 20.- El día señalado, conforme al Artículo 18 de esta Ley, el Congreso, se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. Enseguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de estas, así como a las conclusiones de la Comisión. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público o a su defensor o a ambos, si algunos de éstos lo solicitaren, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante, el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Comisión Instructora.

Artículo 21.- Si el Congreso, resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a disposición del Tribunal, al que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que sostenga aquélla ante el mismo.

Artículo 22.- Recibida la acusación en el Tribunal Superior de Justicia, éste la turnará a la Sala Penal, la que emplazará a la comisión de diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presente por escrito sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes al emplazamiento.

Artículo 23.- Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La Sala Penal escuchará directamente a la comisión de diputados que sostiene la acusación, al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sala o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sala podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Estimadas las conclusiones, la Sala las entregará al Pleno del Tribunal de Justicia.

Artículo 24.- Recibidas las conclusiones por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, su Presidente anunciará que debe erigirse éste en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la comisión a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo declarará erigido en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

I.- La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sala Penal;

II.- Acto continuo, se concederá la palabra a la comisión de diputados, al servidor público o a sus defensores o a ambos; y

III.- Retirados el servidor público, su defensor y la comisión de diputados, se procederá a discutir y a votar las conclusiones, aprobando los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículo 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal a fin de que pueda procederse en contra de algunos de los servidores públicos a que se refieren los Artículos 149 y 150 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante el Congreso. En este caso, la Comisión practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional, cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Comisión dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Comisión, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato al Congreso, para que éste resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de setenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo a criterio de la Comisión. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

Artículo 26.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Directiva del Congreso, anunciará a éste que debe erigirse en Jurado de Procedencia, al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndole saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

Artículo 27.- El día designado, previa declaración del Presidente de la Directiva del Congreso, éste conocerá en Asamblea, del dictamen que la Comisión le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.

Artículo 28.- Si el Congreso, declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso, cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 29.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en los Artículos 149 y 150 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los Artículos anteriores, la Secretaría del Congreso o de la Diputación Permanente, librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS II Y III DEL TÍTULO SEGUNDO

Artículo 30.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso y del Tribunal, son inatacables.

Artículo 31.- El Congreso, enviará por riguroso turno a la Comisión, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten.

Artículo 32.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos Segundo y Tercero de este Título.

Artículo 33.- Cuando la Comisión o el Congreso, deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste, para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

La Comisión practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al Juez de Primera Instancia del Distrito que corresponda, las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia del Congreso, por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario de la Comisión, al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

El Juez respectivo practicará las diligencias que le encomiende el Congreso, con estricta sujeción a las determinaciones que aquél le comunique.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

Artículo 34.- Los Diputados o Magistrados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas del impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo o las de Procedimientos.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de la Comisión Instructora que conozca de la imputación presentada en su contra, o a Diputados y Magistrados que deban participar en actos del procedimiento.

El propio servidor público sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor, hasta la fecha en que se cite al Congreso o al Tribunal, para que actúen colegiadamente, en sus casos respectivos.

Artículo 35.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se sustanciará ante los integrantes del Congreso o del Tribunal, que no hubiesen sido señalados con impedimentos para actuar. Si procede la excusa o recusación se integrará el organismo correspondiente con los suplentes que designen el Presidente de la Directiva del Congreso o del Tribunal. En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes.

Artículo 36.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante, podrán solicitar a las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión, ante el Congreso o ante el Tribunal.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Comisión, el Congreso o el Tribunal a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa hasta de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Artículo 37.- La Comisión, el Congreso o el Tribunal, podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos y la autoridad de quien se solicite, tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejar copia certificada de las constancias que la Comisión, Congreso o Tribunal, en su caso, estimen pertinentes.

Artículo 38.- El Congreso o el Tribunal, no podrán erigirse en órganos de Acusación o Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante, y en su caso el Ministerio Público, han sido debidamente citados.

Artículo 39.- No podrán votar en ningún caso los Diputados o Magistrados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los Diputados o Magistrados que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

Artículo 40.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones, se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para aprobar o desechar las conclusiones o dictámenes de la Comisión y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

Artículo 41.- En el juicio político al que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Congreso o del Tribunal, se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general exijan que la audiencia sea secreta.

Artículo 42.- Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los Artículos 149 y 150 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, sea objeto de nueva denuncia en

su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión formulará en un sólo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 43.- La Comisión y el Congreso, podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Artículo 44.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso o el Tribunal con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Poder a que pertenezca el Acuerdo, salvo que fuere el mismo que hubiese dictado la declaración o resolución y en todo caso al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas a los procedimientos previstos en el Título Segundo de esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

En lo relativo a los procedimientos regulados en el Título Tercero de este ordenamiento, se atenderán, en lo no previsto así como en la apreciación de pruebas, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

TÍTULO TERCERO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

- I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II.- Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV.- Ejercer exclusivamente las facultades que tenga y las que le sean atribuidas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- V.- Custodiar y cuidar la documentación, información, recursos, dinero y valores que por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad o acceso a los mismos, impidiendo o evitando su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida;
- VI.- Cumplir con las obligaciones de protección de datos personales, de conformidad con la Ley de la materia;

- VII.-** Observar buena conducta, tratando con diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de sus funciones, garantizando en todo momento el respeto a sus derechos fundamentales;
- VIII.-** Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- IX.-** Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- X.-** Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- XI.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- XII.-** Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;
- XIII.-** Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;
- XIV.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo o cargo en el servicio público;
- XV.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XVI.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia o entidad;

- XVII.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XV de este Artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.

Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el Artículo 88 de esta Ley.

Tratándose de intereses en conflicto que impliquen las actividades del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de Gobierno de tales centros, con la previa autorización de su Órgano Interno de Control, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción;

- XXVIII.-** Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XV de este Artículo;
- XXIX.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XV de este Artículo;
- XX.-** Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;
- XXI.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y de los Órganos Internos de Control correspondientes;
- XXII.-** Informar al jefe inmediato o superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este Artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;
- XXIII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;
- XXIV.-** Abstenerse de realizar actos o incurrir en omisiones que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas;
- XXV.-** Proporcionar en forma veraz y en los términos que el ordenamiento legal correspondiente establezca, toda la información solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a fin de que esta pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan por la Ley;
- XXVI.-** Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de los órganos de control correspondientes, a propuesta razonada del titular de la dependencia o entidad de que se trate, conforme a las disposiciones legales aplicables. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XXVII.-** Cumplir con las recomendaciones, acciones y plazos que determine la Auditoría Superior relacionados con la aplicación del Presupuesto de Egresos, de la rendición de la Cuenta Pública y de los demás elementos de control de los recursos públicos;
- XXVIII.-** Aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;
- XXIX.-** Abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno en la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan como tales los poderes

públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la Administración Pública, asegurándose de que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Se entiende que no implican promoción personalizada, entre otros, la difusión con cargo al erario público, por cualquier medio de comunicación social de:

a).- Orientación a la ciudadanía en casos de epidemias, desastres naturales, emergencias o eventos de conmoción social;

b).- Los informes de labores o gestión que por disposición legal se deban rendir, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social. Siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso podrán difundirse los actos precisados en los incisos anteriores con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales, ya sean federales o estatales;

XXX.- Cumplir con la entrega del despacho a su cargo en los términos establecidos por la Ley de la materia;
y

XXXI.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el subalterno deberá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Artículo 48.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012).

CAPITULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS

Artículo 49.- En las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, en los Poderes Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y los Organismos Autónomos, se establecerán unidades a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y demás Órganos Internos de Control establecerán las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Artículo 50.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el Artículo anterior, y de evitar que con motivo de esta se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

Artículo 51.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, el Tribunal, el Congreso y los Ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones precisadas en esta Ley.

Tratándose de Presidentes Municipales. Regidores y Síndicos, el Congreso, aplicará las sanciones correspondientes en los términos de la presente Ley.

Artículo 52 Los servidores públicos que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, serán sancionados conforme al presente Capítulo por los Órganos Internos de Control respectivo.

Artículo 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Amonestación. Con la finalidad de evitar la repetición de la falta. Si se hace de modo personal será amonestación privada; si se hace y queda asentada en el expediente del sancionado será amonestación pública;

II.- Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidas, así como a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo que dure la misma.

La suspensión en ningún caso, podrá ser menor de tres días ni mayor de tres meses. Esta sanción, se aplicará sin perjuicio de las prestaciones que el sancionado tuviere en el sistema de seguridad social;

III.- Destitución del cargo. Extinción de la relación laboral entre la dependencia o la entidad y el servidor público, declarada mediante el procedimiento preestablecido;

IV.- Sanción económica. Retribución que debe hacer el servidor público a favor del erario estatal o municipal por la infracción cometida; y

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público del Estado o Municipios.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, la sanción será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 55.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Artículo 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el Artículo 53 de esta Ley se observarán las siguientes reglas:

- I.- La amonestación será aplicable por el superior jerárquico;
- II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;
- III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;
- IV.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de este cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;
- V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda según las Leyes aplicables;
- VI.- Las sanciones económicas serán impuestas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o la autoridad competente y ejecutadas por la instancia que corresponda.
- VII.- Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, corresponde al Congreso y respecto de los demás servidores públicos municipales, las sanciones corresponde aplicarlas y ejecutarlas a los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes Municipales.

Artículo 57.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, quien determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

El superior jerárquico enviará a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves, o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

Artículo 58.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental aplicará las sanciones correspondientes a los encargados de los Órganos Internos de Control de las dependencias cuando estos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Artículo 59.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los encargados de los Órganos Internos de Control que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental informará de ello al titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 59 BIS.- Si la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o el Contralor Interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público e instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

Artículo 59 TER.- La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.

Artículo 60.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o la autoridad competente, llevará a cabo investigaciones, revisiones de control o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades

administrativas, para lo cual todo servidor público deberá proporcionar la información y documentación que le sea requerida.

La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o la autoridad competente podrá comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de actividades específicas de verificación, en las que participen, en su caso, los particulares que reúnan los requisitos que la autoridad establezca. Asimismo, en las investigaciones, auditorías y revisiones de control que se practiquen a los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, se podrán realizar acciones de usuario simulado. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o la autoridad competente designará por escrito a las personas que realizarán estas acciones.

Se entiende por usuario simulado, la investigación para evaluar la actuación de los servidores públicos, que permita conocer la calidad con que ofrecen los servicios y trámites, con el objeto de identificar y detectar posibles actos de corrupción, hechos y conductas violatorias a las disposiciones de esta Ley, mediante la participación legalmente autorizada de las personas que actúen con una identidad supuesta.

Los medios de prueba que se recaben a través de la técnica de investigación de usuario simulado harán prueba plena.

Artículo 61.- Si el encargado interno de la dependencia o la Asamblea Municipal tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, formularán conjuntamente con las áreas jurídicas la denuncia y/o querrela correspondiente ante la autoridad competente para conocer del ilícito y dará vista de ello a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Artículo 62.- En el ámbito del Poder Ejecutivo y sólo derivado de la naturaleza de los hechos denunciados o de la gravedad de las presuntas responsabilidades, si la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental estima que debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno de las dependencias, entidades o la Procuraduría General de Justicia, el envío del expediente respectivo e impondrá en su caso y por conducto de su Unidad Administrativa competente, las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 63.- La dependencia y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

Artículo 64.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Se citará al presunto responsable para que por sí o acompañado de un defensor comparezca a una audiencia, en el lugar, día y hora que se señale, haciéndole saber los hechos o conductas que se le atribuyen y que constituyan causa de responsabilidad, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, apercibido que de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos o conductas que se le imputan y por precluído su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y, en consecuencia, se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

Al anterior citatorio se acompañará en su caso, copia de la denuncia, acta administrativa o pliego de observaciones, así como la documentación en que se funde.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

II.- Transcurrido el plazo y llegada la audiencia a que se refiere la fracción anterior, el presunto responsable en forma directa o a través de su abogado, podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

La autoridad acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, pudiendo rechazar las que no lo hayan sido conforme a derecho; las que no tengan relación con el fondo del asunto y las improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y a la Ley.

En la misma audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y podrá el presunto responsable alegar por sí o a través de su defensor lo que a su derecho convenga en forma oral o escrita.

III.- Al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

IV.- Si derivado de la audiencia la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental advierte que no cuenta con elementos suficientes para resolver, se decretará el sobreseimiento.

Cuando se advierta la existencia de elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se deberán iniciar el o los procedimientos correspondientes.

V.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente Artículo, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría antes referida hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o este quede enterado de la resolución por cualquier medio, y cesará en todo caso cuando concluya el procedimiento.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirá las percepciones que debió percibir durante el tiempo en que se encontró suspendido.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado, para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trata, compete al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización del Congreso o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo.

Artículo 65.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante los encargados internos de las dependencias, se observarán, en todo, cuando sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 66.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán, quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

Artículo 67.- El titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante debidamente acreditado para que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable preste sus servicios.

Artículo 68.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento a que se refiere este capítulo, constarán por escrito y se asentarán en el registro de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental u Órgano Interno de Control competente, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y especialmente las de inhabilitación.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán comunicar a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental las resoluciones que dicten, sobre todo las que impongan sanciones de inhabilitación.

Artículo 69.- La Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registros de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo, comisión o concesión en el servicio público.

En el supuesto de existencia de registros de inhabilitación, la Secretaría expedirá las constancias correspondientes.

Artículo 70.- Los sujetos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Fiscal Administrativo las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a las que se refiere este Capítulo.

Las resoluciones anulatorias dictadas por ese tribunal que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir a servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones, anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Artículo 71.- Las resoluciones que dicte el superior jerárquico, en las que imponga sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más; y

III.- Concluido el período probatorio, el superior jerárquico emitirá resolución en el acto o dentro de los tres días siguientes notificándolo al interesado.

Artículo 72.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado, y

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos;

a).- Que se admita el recurso;

b).- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente.

c).- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Artículo 73.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnable ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado.

Artículo 74.- Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Fiscal Administrativo podrán ser impugnadas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o por el Superior Jerárquico.

Artículo 75.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se consideran de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos, y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

Artículo 76.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento, disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

Artículo 77.- Para cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I.- Sanción económica hasta de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; y
- II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental para imponer las sanciones prescribirán:

- I.- En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero; y
- II.- En tres años en todos los demás casos.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO

REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 79.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los Poderes Judicial y Legislativo, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se regirán conforme a la legislación respectiva y determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial bajo protesta de decir verdad:

I.- Los Servidores públicos a que se refiere esta fracción, presentarán su declaración de situación patrimonial ante la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo en la forma y términos que ésta señale.

En el Congreso: Diputados, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Encargados de Departamento, Jefes de oficina y demás servidores públicos que realicen funciones de revisión y fiscalización.

En la Auditoría: Todos los servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento u homólogo, hasta el de Auditor Superior del Estado.

II.- En el Poder Ejecutivo: Todos los servidores públicos desde el nivel de Encargado de Departamento u homólogo hasta el Gobernador del Estado, así como la policía investigadora.

En la Procuraduría General de Justicia del Estado: Todos los servidores públicos, desde el nivel de Encargado de Departamento u homólogo hasta el Procurador General de Justicia incluyendo Agentes del Ministerio Público y Peritos.

En la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental: Todos los Servidores Públicos de confianza que laboren en ella;

En la Administración Pública Paraestatal: Los Directores Generales, Rectores, Directores, Subdirectores, Encargados de Departamento u homólogos, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en las Dependencias;

III.-En el Poder Judicial del Estado: Magistrados, Consejeros, Secretario General, Jueces, Secretarios Judiciales y Actuarios de cualquier categoría o designación;

IV.-En el Tribunal Electoral: Magistrados, Secretario General, Secretarios y Actuarios;

V.- En el Instituto Estatal Electoral, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo: Todos los servidores públicos, desde el nivel de encargado de departamento u homólogo hasta los titulares de dichos Organismo Autónomos;

VI.- Todos los servidores públicos que manejen, apliquen o vigilen el ejercicio de recursos económicos, valores y fondos del Estado; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de contratos.

Asimismo, deberán presentar la declaración de la que se trata en este precepto los demás servidores públicos que determinen el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental o el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

(REFORMADO, P.O. ALCANCE 1 DE MAYO DE 2015).

Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha del nombramiento, de la toma de posesión o del alta administrativa, que dé lugar a la ocupación del empleo, cargo o comisión, según sea el caso; plazo que comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha del acto que en primer lugar se materialice;

II.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión; y

III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y demás autoridades competentes, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I de este artículo, no se hubiese presentado la declaración patrimonial sin causa justificada, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o la autoridad competente, sin necesidad de incoar el procedimiento disciplinario, impondrá

como medida cautelar al infractor, una suspensión de su empleo, cargo o comisión por un período de quince a treinta días naturales sin goce de sueldo, plazo dentro del cual se deberá presentar la declaración omitida. En caso de que la omisión en la declaración continúe, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o autoridad competente, dará inicio al procedimiento a que hace referencia el artículo 64 de esta Ley.

Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se impondrá al infractor una sanción económica de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 64, será suspendido sin goce de sueldo de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, o cuando por su gravedad lo amerite, podrá ser destituido e inhabilitado en términos de lo establecido en los artículos 53 y 54 de esta Ley, sin perjuicio de que la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o la autoridad competente, formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 de la Ley.

Artículo 81 Bis.- Las autoridades competentes para recibir declaraciones de situación patrimonial en términos de esta Ley y demás disposiciones legales vinculadas con la misma, bajo su más estricta responsabilidad, podrán ampliar o modificar los plazos contenidos en el artículo anterior cuando en el territorio del Estado sobrevengan causas de fuerza mayor o de caso fortuito que conlleven a la necesaria implementación de acciones determinantes que afecten el cumplimiento oportuno de esa obligación dentro del lapso que los mismos establecen.

En el caso de los Municipios del Estado, asumirán la facultad que previene este numeral, quienes en términos de la Ley Orgánica Municipal sean la autoridad competente para recibir las declaraciones de situación patrimonial, en ese orden de gobierno.

Artículo 82.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y demás autoridades competentes expedirán las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

Artículo 82 Bis.- (DEROGADO, P.O. ALCANCE 1 DE MAYO DE 2015).

Artículo 83.- En las declaraciones de situación patrimonial, inicial y de conclusión, se manifestarán los bienes muebles e inmuebles, con la fecha y valor de adquisición, y demás datos que señale el formato correspondiente.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 84.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y demás autoridades competentes, podrán ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, deberán hacerse las solicitudes correspondientes.

En el acto de la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten, para que exponga lo que en derecho le convenga.

Artículo 85.- Todas las actas que se levanten con motivo de la visita de inspección o auditoría deberán ser firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

El servidor público a quien se practique inspección o auditoría podrá interponer inconformidad ante el Órgano Interno de Control competente contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Artículo 86.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012).

Artículo 87.- Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Artículo 88.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo, comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XV del Artículo 47 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigarán como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

Artículo 89.- Cuando los servidores públicos, reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior, y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sea de los

estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Secretaría determine, a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

Artículo 90.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y demás Órganos Internos de Control, hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley deroga toda aquellas disposiciones que se le opongan.

Independientemente de las disposiciones que establece la presente Ley, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores.

ARTICULO SEGUNDO.- Todas la dependencias de la Administración Pública Estatal establecerán dentro de su estructura orgánica, en un plazo no mayor de seis meses, el órgano competente a que se refiere el artículo 49 de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Por lo que respecta a declaraciones de situación patrimonial efectuadas con anterioridad a esta Ley, se estará a lo dispuesto en las normas vigentes en el momento de formularse dicha declaración.

ARTICULO CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A PRIMERO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Diputado. Presidente.- LIC. JAIME DANIEL BAÑOS PAZ; Diputado Secretario.- LIC. JAVIER ROMERO ÁLVAREZ; Diputado Secretario.- PROF. ROBERTO ZERON SÁNCHEZ.- Rúbricas

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 5, expedido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.- GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.- El Secretario General de Gobierno.- EFRAÍN ARISTA RUIZ.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 20 DE JULIO DE 1992.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE ENERO DE 1997.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

*P.O. 10 DE MARZO DE 2008.
BIS*

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2008.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 25 DE MAYO DE 2009

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO TERCERO.- Ante la contingencia que se ha presentado, derivado de los razonamientos vertidos en el punto Décimo de la exposición de motivos del Presente Dictamen, por lo que respecta a este año de 2009, el plazo de presentación de la declaración de modificación patrimonial, que de acuerdo al artículo 81 debe realizarse durante el mes de mayo, será durante el mes de junio del mismo año.

*P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2009.
BIS*

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ALCANCE AL P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Se deroga. (Alcance al P.O. 29 de abril de 2013)

P.O. DEL 29 DE ABRIL DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Por lo que hace a la presentación de la declaración de situación patrimonial de los síndicos y regidores, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Auditoría Superior del Estado.

ALCANCE AL P.O. DEL 1 DE MAYO DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a las contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. Las investigaciones y los procedimientos administrativos disciplinarios que se inicien por hechos anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se motivarán en las disposiciones sustantivas vigentes al momento de la comisión del acto u omisión que constituya inobservancia a obligaciones de los servidores públicos; sin embargo, la tramitación de tales procedimientos se realizará de conformidad con las normas procesales vigentes contenidas en el presente decreto.

P.O. DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.